

ILMO. SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE VILLA DE MAZO

D..... , miembro de la Asamblea Ecologista de la Palma , provisto de D.N.I. nº..... y con domicilio a efectos de notificación en

EXPONE:

Que, el Pleno de la Corporación municipal de la Villa de Mazo, en sesión celebrada el pasado 23 de noviembre de 2006, aprobó provisionalmente un convenio urbanístico de planeamiento con la entidad Balcones de Mazo S.A. relativo a la incorporación al PGOU de un puerto deportivo en el lugar conocido por Playa La Martina y Punta del Andén en el Barrio de San Simón.

Que en la actualidad este convenio se encuentra en periodo de información pública.

Que conforme a lo anterior, viene a interponer las siguientes

ALEGACIONES:

PRIMERA: Conforme a la Directriz de Ordenación del Turismo, DOT 10.2, *El planeamiento insular deberá establecer las condiciones de implantación en suelo rústico de instalaciones con destino recreativo o deportivo, que **deberán ser legitimadas mediante el correspondiente instrumento de ordenación territorial específico(...)**.*

Según el artículo 8 de la Ley 14/2003, de 8 de abril, de Puertos de Canarias y su Reglamento dispone que: "El Plan de Puertos e Instalaciones Portuarias del litoral de Canarias, que constituye el instrumento normativo de la política sectorial, deberá contener las previsiones, objetivos, prioridades, criterios de definición del modelo de la oferta de equipamientos y servicios al sector portuario, criterios medioambientales, territoriales y urbanísticos, y la ordenación de las distintas instalaciones y obras portuarias.

La programación y construcción de dichas obras requiere previamente su inclusión en el Plan de Puertos e Instalaciones Portuarias (arts. 8.1 LPC y RLPC).

Por otro lado, en cuanto a las relaciones entre el planeamiento territorial y urbanístico y la planificación portuaria, La ley de Puertos y su Reglamento establecen lo siguiente: "Las determinaciones del Plan de Puertos e Instalaciones Portuarias, como Plan Territorial Especial, se ajustarán a las determinaciones de las Directrices de Ordenación y de los Planes Insulares vigentes al tiempo de su formulación." (arts. 15.1 LPC y RLPC).

En esta línea, en el artículo 16. 2, del Reglamento de desarrollo y ejecución de la Ley de Puertos de Canarias, se establece que: **"solo podrán ejecutarse los puertos e instalaciones marítimas previstos en el Plan de Puertos e Instalaciones Portuarias**, sin perjuicio de la posibilidad de realizar obras no incluidas en el Plan en los supuestos de reconocida urgencia o excepcional interés público debidamente apreciados por el Gobierno de Canarias, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.3 de este Reglamento."

Por tanto las determinaciones sobre las infraestructuras portuarias deportivas solo pueden tener carácter de recomendación en los planeamientos insulares. Ni el Plan Territorial Especial de Ordenación de la Actividad Turística de La Palma ni mucho menos el PGOU municipal pueden ser instrumentos legitimadores para la ejecución de infraestructuras portuarias al carecer de la competencia y del contenido territorial y ambiental justificador de este tipo de infraestructuras.

SEGUNDA: La previsión de esta infraestructura portuaria como equipamiento estructurante corresponde al Cabildo Insular de La Palma.

Según la DOT 14.6 El planeamiento insular establecerá las condiciones que deban cumplir las actividades turísticas complementarias que ocupen grandes extensiones de suelo, como los campos de golf, puertos deportivos, aeroclubs, parques temáticos y otros que defina, destinados al ocio, deporte, aventura y espacios libres. La regulación a establecer atenderá especialmente a las condiciones de calidad y de integración urbana y paisajística, así como a garantizar la viabilidad económica de las actuaciones. El planeamiento insular podrá calificarlos como equipamientos estructurantes de ámbito insular, e incluso establecer su concreta localización.

En este sentido **el Cabildo Insular de La Palma no ha incluido esta actuación como equipamiento estructurante en el Plan Territorial Especial de Ordenación de la Actividad Turística de La Palma**, es decir; **no tiene carácter estructurante dentro del modelo turístico insular**, sólo se incluyen los puertos deportivos de Los Cancajos y Puerto Naos.

Teniendo en cuenta que los equipamientos estructurantes son aquellos que por sus funciones, dimensiones o posición estratégica, forman parte de los elementos fundamentales de la organización del municipio, constituyendo actuaciones de interés general, la pretensión de clasificar el puerto deportivo como equipamiento estructurante es pretendidamente forzada pues no encaja en modelo planteado en el Plan Territorial Especial de Ordenación de la Actividad Turística de La Palma (pendiente de aprobación) y por tanto carece de interés general.

TERCERA: La Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban las Directrices de Ordenación General y las Directrices de ordenación del Turismo de Canarias, establece, en las Directrices 5.2, 140.1.a) y 140.3 de Ordenación General, la obligación de formular de forma inmediata, entre otras, las Directrices de Ordenación del Litoral, que deberán estar aprobadas en el plazo máximo de dos años a partir de la entrada en vigor de la citada Ley.

Dicha Ley, a través de las Directrices 5.3 y 57 de Ordenación General, establece los objetivos globales y específicos, respectivamente, que deben desarrollar las Directrices de Ordenación del Litoral.

La Directriz 57, Ordenación del litoral, (ND) establece los siguientes objetivos específicos:

- 1. En el marco de estas Directrices, se formularán unas Directrices de Ordenación del Litoral, orientadas hacia una disminución de la presión urbana e infraestructural en el litoral y su regeneración, recuperación y acondicionamiento para el uso y disfrute públicos*
- 2. El planeamiento insular y, en su marco, el planeamiento general considerarán el espacio litoral como una zona de valor natural y económico estratégico, notablemente sobreutilizada, orientando sus determinaciones en consonancia con tales circunstancias.*
- 3. Los Planes Insulares de Ordenación delimitarán ámbitos que conforme unidades litorales homogéneas, con entidad suficiente para su ordenación y gestión, y establecerán determinaciones para su desarrollo mediante Planes Territoriales Parciales que tengan por objeto la protección y ordenación de los recursos litorales, así como la ordenación de las actividades, usos, construcciones e infraestructuras susceptibles de ser desarrollados en el espacio litoral.*
- 4. Cuando la línea de litoral se encuentre ya clasificada como suelo urbano o urbanizable o categorizada como asentamiento rural, u ocupada por grandes infraestructuras viarias, portuarias o aeroportuarias, el planeamiento podrá ordenar los terrenos situados*

hacia el interior conforme al modelo territorial que se establezca. Cuando la línea de litoral no se encuentre ocupada, la implantación de nuevas infraestructuras y la clasificación de nuevos sectores de suelo urbanizable en la zona de influencia del litoral, de 500 metros de anchura, medidos a partir del límite interior de la ribera del mar, tendrá carácter excepcional y habrá de ser expresamente previsto y justificado por las Directrices de Ordenación sectoriales y el planeamiento insular. Todo ello, sin perjuicio de las competencias sectoriales que no se encuentren dentro del ámbito autonómico de decisión.

Con el fin de dar cumplimiento al mandato legal de formulación de las Directrices de Ordenación del Litoral, la Consejería de Medio ambiente y Ordenación Territorial del Gobierno de Canarias, dicta el Decreto 28/2004, de 23 de marzo, por el que se acuerda iniciar el procedimiento de elaboración de las Directrices de Ordenación del Litoral (BOCA nº 66, 5 abril 2004).

El Gobierno de Canarias, al dictar el citado Decreto no consideró necesario la adopción de medidas cautelares de suspensión de cualesquiera instrumento de ordenación previstos en el Texto Refundido y del otorgamiento de licencias urbanísticas; facultad que le otorga el artículo 14.6 del Texto Refundido.

En cualquier caso, cualquier actuación que se pretenda realizar en este tramo de costa al menos deberá ser coherente con los objetivos especificados en la citada Ley 19/2003 (Directriz 57).

CUARTA: El proyecto supondrá un gran impacto ambiental en la zona, al ubicarse en un espacio calificado en el PGOU como RPP-1mx, suelo rústico de interés mixto, natural, cultural y paisajístico, gozando este espacio de una de las más altas protecciones que se contemplan en el PGOU, y el RPT-7, suelo rústico de protección territorial con varios yacimientos arqueológicos. Es evidente que las obras de construcción del puerto y el acondicionamiento de las infraestructuras viarias para su acceso causarán un elevado impacto ecológico: ocupación física irreversible del espacio donde estará ubicado con la desaparición de las comunidades biológicas de la zona, impacto negativo en los yacimientos arqueológicos, cambio de las características físico-químicas del agua por mayor contaminación y turbidez y afección a la dinámica litoral de la zona con pérdida de aportes de arena en las zonas cercanas.

Por todo lo expuesto,

SE SOLICITA, tenga por presentado este escrito, se sirva admitirlo y de por formuladas las alegaciones que contiene para que, a la vista de lo manifestado, acuerde no elevar a definitivo y por tanto suspender el convenio urbanístico suscrito entre el Ayuntamiento que usted preside y la entidad Balcones de Mazo S.A. por carecer de cobertura legal.

Santa Cruz de la Palma a 30 de diciembre de 2006.

Fdo: